JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Veintitrés de Abril dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Laboral
Ejecutante	Porvenir S.A. Nit 800.144.331-3
Ejecutado	Cárnicos Bello Hato S.A.S Nit 811.012.909-3
Radicado	No. 05-088-31-05-001-2015-001375-00
Instancia	Primera
Providencia	Mandamiento No. 5 de 2021

En la fecha, ABRIL VEINTITRÉS DEL DOS MIL VEINTIUNO A LAS NUEVE DE LA MAÑANA, día y hora previamente señalados para resolver sobre las excepciones propuesta por la Curadora Ad litem en representación de la ejecutada, se constituyó el Despacho en audiencia pública para resolver lo pertinente. No comparece ninguna de las partes.

I. HECHOS:

La Curadora Ad litem, quien representa a la parte ejecutada formula la excepción de PRESCRIPCIÓN (FOLIOS 84-85), en caso de una eventual condena de todas aquellas sumas y derechos que por el tiempo se encuentren prescritas. De acuerdo con las leyes laborales, Artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y los artículo 2513 y 2535 del Código Civil.

El apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial de folios 87 y ss, solicita que se desestime la excepción de prescripción con fundamento en que, en materia de seguridad social, específicamente en cuanto a los aportes por pensión obligatoria no existe. Reconocerlo sería desconocer el marco y naturaleza jurídica de los aportes al sistema General de Pensiones, su protección normativa, constitucional y jurisprudencial.

Expone que los aportes que sirven de sustento para el reconocimiento y pago de la pensión son imprescriptibles e irrenunciables, por lo que pueden reclamarse en cualquier tiempo[1]. Expuso que de acuerdo a la jurisprudencia de casación laboral es procedente exigirle al empleador particular el traslado de los aportes que no efectuó incluso si estos son causados antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 y que desde la Sentencia Radicada 21378 de 2004 la Corte Suprema de Justicia sostuvo que el cobro de dichos aportes es imprescriptible.

Que si bien las administradoras tienen la obligación de adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones para la pensión, esta potestad tiene el objetivo de que el afiliado cumpla con los requisitos para alcanzarla.

Igualmente argumenta que los aportes con destino al sistema general de pensiones no son una prestación regulada en código sustantivo del trabajo y por ello no se les puede aplicar la prescripción, además no hay norma que regule la prescripción de los aportes, ni puede dársele una aplicación analógica porque la seguridad social tiene una entidad y una regulación propia.

Para terminar, dice que el Estatuto Tributario no hace referencia a que los aportes en pensiones obligatorias sean obligaciones fiscales. Lo que equívocamente se ha venido haciendo es dar ala norma art.

[1] Radicado 46225 del 09 de febrero de 2016

817 del Estatuto Tributatorio, una diferente connotación, incurriendo en un creativo y dañino error de interpretación normativa en perjuicio de los aportes de lo trabajadores, a los que el empleador le realizó el descuento en el salario y no los trasladó a las entidades correspondientes.

2. CONSIDERACIONES:

Decisión de Excepciones

- Prescripción extintiva del derecho.

Frente a la prescripción de la acción de cobro de los aportes adeudados al Sistema Generales de Pensiones no existe una disposición de orden legal en materia de seguridad social que señale expresamente un término que extinga la posibilidad de accionar judicialmente contra el empleador que no cancela oportunamente las cotizaciones. En razón de lo anterior se predica en principio, que la prescripción en asuntos de la seguridad social se rige por los dispuesto en los artículos 488 de código sustantivo de trabajo y 151 del CPL y SS; sin embargo, tratándose de aportes no cancelados por el empleador por cualquier causa, La Corte suprema de justicia sala laboral, ha adoctrinado que "por tratarse de *aportes pensionales*, que constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, como consecuencia, están ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, no pueden estar sometidos a prescripción.

Adicionalmente se observa en el presente caso, que la entidad demandante pretende el cobro de los aportes en mora para pensión, de los trabajadores de la demandada por períodos posteriores enero de 1999 a diciembre de 2014.

La liquidación de aportes en mora se realizó por la demandante PORVENIR el 7 de diciembre de 2015 y el requerimiento al

empleador fue enviado el 13 de noviembre de 2015, y la demanda presentada en el 16 de diciembre de 2015, esto es, antes del vencimiento del término trienal que las normas establecen para que opere la prescripción.

Esta precisión se hace porque en decisiones anteriores este despacho ha declarado la prescripción de aportes en mora respecto al empleador, pero ordenando a la administradora de pensiones a título de indemnización pagar con sus propios recursos los aportes declarados prescritos con sus respectivos intereses.

Por lo tanto, no prospera dicha excepción.

Se ordena continuar con el trámite del presente proceso. Por lo tanto, se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito.[2]

No hay lugar a condena de costas en la presente excepción.

Por lo expuesto, el **Juzgado Laboral del Circuito de Bello**, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO. SE DECLARA no probada la excepción de prescripción.

SEGUNDO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución del presente proceso. Por lo tanto, se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito.[3]

TERCERO: **DECLÁRASE** que no se han causado costas en ésta oportunidad procesal.

---

[2] Artículo 446 del Código General del Proceso
[3] Artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO. DECLÁRASE cerrada la audiencia pública, y se notifica por ESTRADOS. De conformidad con el art. 41 Lit B del C.P.L.S.S.

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

CERTIFICO QUE:
Se notificó el auto anterior por Estados Número 060
Hoy 26 del mes de abril del año 2021
Siendo las ocho de la mañana